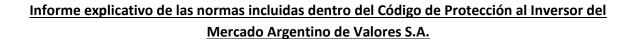
MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A.

CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL INVERSOR



•	Informe Explicativo de las normas	1
•	Prefacio	3
•	Sección Primera: Parte General	3
	✓ Capítulo I: Introducción	3
	✓ Capítulo II: Normas e Instructivos para la apertura de cuentas	4
	✓ Capítulo III: Compromiso con los comitentes	5
	✓ Capítulo IV: Transparencia en la información	5
	✓ Capítulo V: Atención al comitente	6
	✓ Capítulo VI: Procedimiento para la recepción y tramitación de denuncias	6
	✓ Capítulo VII: Tratamiento de la información relativa a los comitentes	7
•	Sección Segunda: Operaciones	7
	✓ Capítulo I: Nociones básicas de las operaciones ofrecidas	7
	✓ Capítulo II: Normativa aplicable	8



Prefacio

El presente código ha sido elaborado en función de lo estipulado, en la Ley N° 26.831, el Decreto N° 1.023/13 y en el Titulo VI, Capítulo I, Sección XVIII, de las Normas 2013 emitidas por la CNV; el cual establece en su artículo 51 que "los Mercados deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y en el Título "Transparencia en el ámbito de la oferta pública" de las citadas Normas".

Precisamente, el artículo 6, Capítulo 2, Sección III del Título XII de las Normas 2013 emitidas por la Comisión de Valores indica que: "Los personas físicas y/o jurídicas registradas en la Comisión deberán contar con un Código de Protección al Inversor o Código de Conducta aplicable a todos aquellos que desarrollan actividades en sus respectivos ámbitos de actuación, que prevea normas específicas dirigidas a la prevención, detección, control y sanción de las conductas contrarias a la transparencia, al deber de lealtad y diligencia frente a los inversores y demás participantes en el mercado, conforme lo descripto en el presente título".

En función de lo expuesto, la implementación del presente Código por parte de los Agentes de negociación, los de liquidación y compensación y demás categorías previstas en la Ley N° 26.831 y reguladas en las Normas CNV (NT. 2013), que operen el Mercado, contribuirá a afianzar los derechos y obligaciones de los participantes.

Las materias comprendidas en las pautas que se expondrán a continuación, consisten en prevenir todos aquellos conflictos de intereses que se puedan generar entre los Agentes con sus comitentes, sin perjuicio de considerar que lo expuesto en el presente Código se encuentra plasmado en las distintas normas existentes y que regulan hasta la fecha la actividad en forma adecuada y en función de los principios antes mencionados.

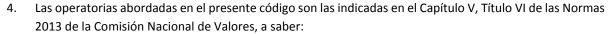
Por otro lado, el presente código será difundido entre los Agentes que operen en el ámbito del Mercado de acuerdo con el procedimiento previsto a tal fin en su Manual de Procedimientos Operativos, el cual adopta lo requerido por las Normas 2013 de la CNV, en su Título VI, Capítulo I, Sección II, artículo 11 inciso c).

Sección Primera: Parte General

Capítulo I. Introducción

- 1. El Código de Protección al Inversor (en adelante, el "Código") será aplicado por todos los Agentes registrados en la Comisión Nacional de Valores y las personas que trabajen en relación con los mismos, ya sean asociadas, contratadas o bajo relación de dependencia. Al respecto, los mencionados anteriormente estarán obligados al cumplimiento de las siguientes reglas de ética y conducta comercial.
- La implementación de las disposiciones que conforman el Código, se harán teniendo en cuenta el compromiso que los Agentes deben asumir al desarrollar de su actividad, y serán utilizadas como instrumento para mejorar la transparencia en todo aquello que hace a la información suministrada al comitente.
- 3. Asimismo el Código, constituye una referencia u orientación en base a la cual el comitente podrá controlar su vinculación con los Agentes, de modo tal de conformar un sistema de control recíproco en relación a la calidad de las operaciones ofrecidas.





a) OPERACIONES de CONTADO.

a.1) De venta en descubierto.

b) **OPERACIONES a PLAZO.**

- b.1) De plazo firme.
- b.2) De pase.
- b.3) De caución.
- b.4) De opciones (directas).
- b.5) De préstamo de valores negociables.
- b.6) De contratos de futuros.
- b.7) De contratos de opciones (indirectas) sobre contratos de futuros.

Asimismo incluirán las operatorias concernientes a la Negociación de cheques de pago diferido.

- 5. Las normas expuestas en el presente Código tendrán vigencia a partir de su aprobación por el Órgano de Control.
- 6. Los Agentes implementarán los medios necesarios para que su personal cumpla efectivamente con lo estipulado en el Código. En este sentido, el Código será remitido a la Autopista de Información Financiera y publicado en la website del Mercado, www.mav-sa.com.ar.

Capítulo II. Normas e Instructivos para la apertura de cuentas y autorizaciones

- 1. El Agente deberá establecer en los convenios de apertura de cuenta con un cliente los aspectos previstos en el Anexo I del Título VII de las normas 2013, el cual prevé el siguiente contenido mínimo.
 - 1. Descripción de las obligaciones del Agente.
 - 2. Descripción de los derechos del cliente.
 - 3. Indicación de las normas aplicables a la relación entre las partes, junto a una breve descripción de la normativa y procedimientos aplicables ante eventuales reclamos por parte del cliente.
 - 4. Explicación del funcionamiento del Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes.
 - 5. Indicar el alcance de su actuación y detalle de las acciones a realizar por el Agente que requieran previa autorización por parte del cliente.
 - 6. Descripción de cada uno de los costos (generales y/o excepcionales) a cargo del cliente involucrado en las distintas operaciones, incluyendo aclaración en cada caso respecto si se trata de datos anuales, si son de carácter fijo y/o variable, y la fecha de vigencia indicando dónde puede el cliente adquirir datos actualizados de estos conceptos.
 - 7. Descripción de los riesgos de mercado inherentes.
 - 8. Deberán informar a sus clientes claramente si las operaciones cuentan o no, con garantía del Mercado o de la Cámara Compensadora en su caso.
 - 9. Deberá indicarse los sitios donde el cliente puede acceder a la información y normativa relativa a su actividad como Agente.
 - 10. Deberá solicitarse al cliente constitución de domicilio postal y de correo electrónico. Asimismo número de teléfono celular a los fines de recibir notificaciones.



- 11. Deberá solicitarle indicaciones respecto a las inversiones habilitadas con los saldos líquidos al final del día, y en su caso número de cuenta a donde realizar las transferencias de los saldos líquidos y de las acreencias depositadas en su subcuenta comitente.
- 12. Establecimiento de pautas de cierre de cuentas. Procedimiento de cierre de cuenta por parte del cliente y del Agente.
- 13. Explicación pormenorizada de los riesgos asumidos por el cliente ante el incumplimiento del Agente.
- 14. Leyenda especial que, en forma clara, disponga que los clientes conservan la facultad de otorgar por escrito y/o revocar por el mismo medio la eventual autorización de carácter general que otorguen voluntariamente al Agente para que actúe en su nombre.
- 15. Leyenda informando que ante la ausencia de aquella autorización otorgada por el cliente al Agente se presume –salvo prueba en contrario– que las operaciones realizadas por el Agente a nombre del cliente, no contaron con el consentimiento del cliente.
- 16. Leyenda indicando que la aceptación sin reservas por parte del cliente de la liquidación correspondiente a una operación que no contó con su autorización previa, no podrá ser invocada por el Agente como prueba de la conformidad del cliente a la operación efectuada sin su previa autorización.
- 17. Detalle de la periodicidad y forma en que se comunicará al cliente las características distintivas de cada inversión u operación realizada en su nombre.
- 18. Leyenda que establezca que la autorización no asegura rendimientos de ningún tipo ni cuantía y que sus inversiones están sujetas a las fluctuaciones de precios del mercado.
- 19. Los convenios deben ser legibles y redactados en lenguaje fácilmente entendible, evitando la utilización de palabras o términos que den lugar a confusión de su contenido.
- 20. La autorización debe ser realizada por escrito mediante medios mecánicos, legibles, estar completos y firmados debidamente (con aclaración de firma) por las personas que correspondan, debiendo entregarse copia autenticada de su recepción al cliente.
- 21. Pueden realizarse por otros medios, pudiendo efectuarse por correo electrónico y la página de Internet habilitada, siempre y cuando la Comisión haya aprobado dicha modalidad para la confección del presente formulario.
- 22. Los Agentes deberán solicitar a los clientes que informen datos completos, CUIT y CUIL, correo electrónico vinculante para toda notificación, y domicilio donde quiere recibir en formato papel (en su caso) el resumen mensual de parte del Agente de Depósito Colectivo.
- 23. Los Agentes deben entregar el convenio a los clientes por los medios habilitados a estos efectos.
- 24. Los Agentes deben incorporar en el legajo del cliente una copia del convenio de apertura de cuenta conjuntamente con la restante información del mismo, debidamente conservada y quedando a disposición de la Comisión cuando así lo requiera.
- 25. Asimismo, los Agentes deberán incorporar copia de toda modificación del convenio firmado posteriormente al inicial, y copia de la rescisión del convenio con el cliente.
- 2. En el caso de que el cliente decida otorgar una autorización de carácter general a favor del Agente, se regirá por lo establecido en el Anexo II del Título VII de las Normas 2013; el cual contempla los siguientes aspectos.



- 1. Clara redacción del contenido, alcance de la autorización, condiciones, plazo de vigencia, posibilidad de revocación y/o conclusión anticipada y precisión de las operaciones incluidas, descripción de cada uno de los costos (generales y/o excepcionales) a cargo del cliente involucrado en las distintas operaciones (desde la concertación hasta su liquidación) incluyendo aclaración en cada caso respecto si se trata de datos anuales, si son de carácter fijo y/o variable, y la fecha de vigencia indicando dónde puede el cliente adquirir datos actualizados de estos conceptos.
- 2. Indicación del nivel de riesgo que desea afrontar el cliente.
- 3. En su caso, constancia de los valores preexistentes en la tenencia del cliente involucrados en la eventual autorización, detalle de la modalidad operativa que se autoriza, aclaración de si el Agente autorizado puede desviarse de lo pactado cuando el cliente ordenase por el mismo medio realizar una operación no detallada en la autorización, o con valores negociables no especificados.
- 4. Detalle de la periodicidad y forma en que se comunicará al cliente las características distintivas de cada inversión u operación realizada en su nombre.
- 5. Leyenda que establezca que la autorización no asegura rendimientos de ningún tipo ni cuantía y que sus inversiones están sujetas a las fluctuaciones de precios del mercado.
- 6. La autorización debe ser realizada por escrito mediante medios mecánicos, legibles, estar completos y firmados debidamente (con aclaración de firma) por las personas que correspondan, debiendo entregarse copia autenticada de su recepción al cliente.
- Pueden realizarse por otros medios, pudiendo efectuarse por correo electrónico y la página de Internet habilitada, siempre y cuando la Comisión haya aprobado dicha modalidad para la confección del presente formulario.
- 8. Deberá incorporar la presente documentación en el legajo del cliente conjuntamente con la restante información del mismo, debidamente conservada y quedando a disposición de la Comisión cuando así lo requiera.
- 9. Asimismo, los agentes deberán incorporar copia de toda modificación del convenio firmado posteriormente al inicial, y copia de la rescisión del convenio con el cliente.
- 3. En caso de que el cliente decida autorizar a un tercero distinto del Agente, se regirán por lo estipulado en el Anexo III del Título VII de las Normas 2013, mediante el cual se prevé lo siguiente:
 - 1. El documento pertinente deberá contener en forma detallada, además de la información general del Convenio de apertura de cuentas que resulte aplicable, los siguientes aspectos como mínimo:
 - 2. Alcance, límites y acciones que se habilitan a efectuar a los terceros autorizados, descripción de las operaciones incluidas en la autorización, detalle de la modalidad operativa que se autoriza, mención expresa de que el tercero autorizado solamente podrá desviarse de lo pactado por escrito cuando el cliente ordenase –por el mismo medio– realizar una operación no autorizada, o con valores no especificados, y toda otra circunstancia relevante.
 - 3. Indicación del cliente del nivel de riesgo que pretende alcanzar.
 - 4. Los Agentes se encuentran especialmente obligados a conservar constancia documentada de que el cliente conoce cada una de las modalidades operativas que autoriza realizar al tercero, y de la facultad otorgada al tercero autorizado para proceder a aceptar la liquidación correspondiente a las operaciones concertadas.



- 5. La autorización debe ser realizada por escrito mediante medios mecánicos, legibles, estar completos y firmados debidamente (con aclaración de firma) por las personas que correspondan, debiendo entregarse copia autenticada de su recepción al cliente.
- 6. Pueden realizarse por otros medios, pudiendo efectuarse por correo electrónico y la página de Internet habilitada y oficial, siempre y cuando la Comisión haya aprobado dicha modalidad para la confección del presente formulario.
- 7. Deberá incorporar la presente documentación en el legajo del cliente conjuntamente con la restante información del mismo, debidamente conservada y quedando a disposición de la Comisión cuando así lo requiera.
- 8. Asimismo, los Agentes deberán incorporar copia de toda modificación del convenio firmado posteriormente al inicial, y copia de la rescisión del convenio con el cliente.
- 4. Los Agentes que procedan a la apertura de una cuenta comitente, deberán exigir al mismo copia del Documento Nacional de Identidad y/o Pasaporte en caso de ser extranjeros, a los fines de su agregación al legajo correspondiente, además del cumplimiento de las normas de apertura de cuenta y de la Unidad de Información Financiera (UIF) (Ley 25.246 Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo y Resolución N° 229/2011) y sus modificatorias.
- 5. El comitente tendrá derecho a retirar los saldos a favor en sus cuentas en cualquier momento; como así también solicitar el cierre de la misma., de acuerdo a lo estipulado en el convenio de apertura. Asimismo, el Agente podrán cerrar la cuenta de un comitente, en el marco de lo estipulado en el convenio de apertura.
- 6. Los Agentes deberán arbitrar los medios para conocer adecuadamente el perfil de riesgos de sus clientes, contemplando aspectos tales como su experiencia dentro del mercado de capitales, objetivo de su inversión, la situación financiera del inversor, a los fines de proporcionar los servicios que correspondan. Cumplidos los recaudos establecidos precedentemente, será de exclusiva responsabilidad y decisión del cliente realizar o no la o las inversiones.

Capítulo III. Compromiso con los comitentes

Los compromisos que los Agentes asumen con los comitentes son los estipulados en el Convenio de Apertura de Cuentas. Entre los mismos se destacan:

- 1. Actuar para con el mismo de manera diligente, leal y transparente en todo lo referente a las diferentes operaciones ofrecidas, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- 2. Informarlo de manera clara y precisa acerca de aquellas operaciones que los Agentes concierten, respetando el perfil de riesgo convenido.
- 3. Manejarse con los comitentes de manera leal y responsable, actuando con la diligencia de un buen hombre de negocios.
- 4. La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan los Agentes no podrán contener declaraciones, alusiones o descripciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público, sobre la naturaleza, precio, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores negociables u otras especies negociadas en el Mercado, o de los emisores.

La transgresión a esta obligación será sancionada por la CNV de conformidad a la normativa prevista por



- la CNV para estas situaciones.
- 5. Los Agentes pondrán a disposición de los comitentes, modalidades de contacto (presencial, internet, teléfono, correo electrónico, fax, etc.), previamente autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, para que los mismos puedan contactar al Agente de manera rápida, sencilla y confiable.
 Dichas modalidades de contacto se encontrarán habilitadas para evacuar cualquier interrogante que los comitentes pudieran tener, tanto en relación a la aplicación del presente Código, como en lo referente a dudas conceptuales y/o operativas.
- 6. Por cada una de las operaciones realizadas, los Agentes deberán entregar al comitente un boleto que cumpla con la reglamentación vigente en el cual conste la fecha de concertación y liquidación, el tipo de operación y demás requisitos según la modalidad operativa.
- 7. Por cada uno de los ingresos y egresos de dinero y/o valores negociables efectuados, los Agentes deberán extender el recibo y orden de pago correspondientes.
- 8. Los Agentes deberán cumplir estrictamente los acuerdos referidos al cobro de comisiones establecidas en el Convenio de Apertura de Cuentas.

Capítulo IV. Procedimiento para la recepción y tramitación de denuncias.

Los procedimientos para la tramitación de las denuncias se encuentra establecido en el Título XIII de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.), siendo el Organismo de Contralor competente en materia disciplinaria en forma exclusiva y excluyente.-

MAV no tiene competencia para dirimir cuestiones patrimoniales suscitadas entre los agentes y sus comitentes.

Capítulo V. Tratamiento de la información relativa a los comitentes

- Los Agentes tendrán especial cuidado con toda aquella información que sea relativa a cada uno de sus comitentes, guardando reserva y confidencialidad de la misma, en los términos del artículo 53 de la Ley N° 26.831, el cual en su primer párrafo establece; "Los agentes registrados deben guardar secreto de las operaciones que realicen por cuenta de terceros así como de sus nombres".
 - Todo ello aún, cuando haya cesado la relación comercial habida entre el Agente y el comitente.
- 2. De acuerdo a lo previsto en el artículo citado en el precedente punto 1; quedarán relevados de esta obligación por decisión judicial dictada en cuestiones de familia y en procesos criminales vinculados a esas operaciones o a terceros relacionados con ellas, así como también cuando les sean requeridas por la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de la República Argentina, la Unidad de Información Financiera y la Superintendencia de Seguros de la Nación en el marco de investigaciones propias de sus funciones.
 - Estas tres (3) últimas entidades darán noticia del requerimiento a la Comisión Nacional de Valores simultáneamente al ejercicio de la facultad que se les concede.
 - El secreto tampoco regirá para las informaciones que, en cumplimiento de sus funciones, solicite la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica actuante en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, ya sean de carácter particular o general y referidas a uno o varios sujetos determinados o no, aun cuando éstos no se encontraren bajo fiscalización.

Sin embargo, en materia bursátil, las informaciones requeridas no podrán referirse a operaciones en curso de realización o pendientes de liquidación.





Capítulo I. Nociones básicas de las operaciones ofrecidas

- 1. Las operaciones desarrolladas en esta sección son las previstas en el Capítulo V, Título VI de las Normas 2013 de la Comisión Nacional de Valores.
- 2. Las características fundamentales de las operaciones ofrecidas por los Agentes, son las siguientes:
- **I) De contado**. Las Operaciones al contado podrán ser realizadas sobre valores negociables de renta fija y variable, y serán:
- 1) En Contado Inmediato: Cuando se conciertan para ser liquidadas en la misma fecha de la concertación (apertura de cauciones, de pases y contraoperaciones efectuadas por los agentes de negociación ante incumplimiento de comitentes en la fecha de liquidación de operaciones). Las operaciones concertadas para liquidarse en contado inmediato se instrumentarán mediante la emisión de boletos que deberán contener el detalle precedente.
- 2) En Contado Normal o Contado Setenta y Dos (72) horas: Cuando se conciertan para ser liquidadas a las SETENTA Y DOS (72) horas hábiles contadas a partir de la fecha de su concertación. La operación en contado normal se instrumentará mediante la emisión de boletos en los que se detallará COMPRA/VENTA EN CONTADO 72 HORAS. En las operaciones de contado, los agentes de negociación podrán subordinar el cumplimiento de las órdenes a la previa acreditación de la titularidad de los valores negociables o a la existencia de fondos suficientes en la cuenta del cliente destinados a pagar su importe.
- **3)** Las operaciones de venta en descubierto son aquéllas en las que, con la finalidad de cumplir con la entrega de los valores negociables objeto de dicha transacción, el vendedor debe concertar la compra de los mismos —en cualquiera de los plazos de contado previstos— con posterioridad a la concertación de la venta inicial.
 - II) A plazo.
- 1) De Plazo Firme: Las operaciones a plazo firme son aquéllas operaciones concertadas cuya fecha de liquidación:
 - 1.1) Es posterior a la de contado normal.
- 1.2) Corresponde al último día hábil de cualquier mes calendario comprendido entre el correspondiente al de la fecha de concertación y cualquiera posterior hasta un máximo de once (11) meses corridos

La operación a plazo firme se instrumentará mediante la emisión de boletos en los que se detallará COMPRA/VENTA A PLAZO FIRME. La operación a plazo firme podrá ser realizada únicamente sobre valores negociables de renta fija y variable, excluidos cheques de pago diferido, letras de cambio, pagarés, certificados de depósito, warrants y certificados de depósito a plazo fijo.

- 2) De pase. Las operaciones de pase son aquéllas en las que:
- 2.1) En una misma fecha de concertación un vendedor, en contado inmediato, de cierta cantidad de un determinado valor negociable compra a plazo firme, a un plazo no menor de siete (7) días y a un precio mayor que el de la venta en contado inmediato, la misma cantidad de tal valor negociable.
- 2.2) En una misma fecha de concertación un comprador, en contado inmediato, de cierta cantidad de un determinado valor negociable vende a plazo firme, a un plazo no menor de siete (7) días y a un precio mayor que el de la compra en contado inmediato, la misma cantidad de tal valor negociable.



La operación de pase se instrumentará mediante la emisión de boletos en los que se detallará COMPRA/VENTA EN CONTADO INMEDIATO (PASE) y VENTA/COMPRA A PLAZO FIRME (PASE).

El comprador a plazo firme podrá cancelar anticipadamente tal compra, abonando el mismo importe que correspondería pagar en la fecha de vencimiento pactado para ella.

La operación de pase podrá ser realizada únicamente sobre valores negociables de renta fija y variable, excluidos cheques de pago diferido, letras de cambio, pagarés, certificados de depósito, warrants y certificados de depósito a plazo fijo.

- **3) Caución:** Las operaciones de caución son operaciones financieras garantizadas con valores negociables en las que:
 - 3.1) En la fecha de concertación:
- 3.1.1) El tomador de fondos entrega en garantía, que permanecerá depositada como tal en el mercado o en la cámara de compensación y liquidación si estuviese escindida del mercado, cierta cantidad de valores negociables, sin perder la propiedad de éstos y siendo a su favor toda acreencia devengada por ellos.
- 3.1.2) La garantía se valoriza considerándose, para las especies, sus últimos precios de cierre, para liquidar en contado normal, a la fecha de la concertación.
- 3.1.3) El valor de la garantía se afora al porcentaje fijado por el respectivo mercado para las especies de que se trate.
- 3.1.4) El valor aforado de la garantía deberá ser inferior al que surja de valorizar la garantía a los precios vigentes de las especies al momento de la concertación de la operación para liquidarse en contado normal.
- 3.1.5) El importe neto surge de deducir al valor aforado de la garantía los intereses adelantados, mediante el uso de descuento racional o matemático y divisor fijo 365, que correspondan conforme la fecha de vencimiento de la operación.
- 3.1.6) El tomador de fondos recibe el importe neto y se compromete a pagar en la fecha de vencimiento de la operación el valor aforado de la garantía, determinado el día de la concertación, más los gastos.
 - 3.1.7) El colocador de fondos paga el importe neto.
 - 3.2) En la fecha de cierre o vencimiento o cancelación a:
- 3.2.1) El tomador de fondos paga el importe resultante de adicionar al valor aforado de la garantía, determinado el día de la concertación, los gastos aplicables y recibe en devolución las especies entregadas en garantía el día de la concertación.
- 3.2.2) El colocador de fondos cobra el importe resultante de deducir al valor aforado de la garantía, determinado el día de la concertación, los gastos aplicables.
 - 3.3) En las operaciones de caución se deberán cumplir los siguientes recaudos:
- 3.3.1) La operación de caución se instrumentará mediante la emisión de boletos en los que se detallará OPERACIÓN DE APERTURA / CIERRE DE CAUCIÓN TOMADORA / COLOCADORA.

En los boletos a emitir al tomador se deberá detallar los valores negociables entregados en garantía.

- 3.3.2) El tomador de fondos podrá cancelar anticipadamente la operación de caución abonando el mismo importe que correspondería pagar en la fecha de cierre o vencimiento o cancelación.
- 3.3.3) Los valores negociables entregados en garantía deberán encontrarse depositados en el Mercado o en la Cámara Compensadora, con la individualización del Agente, del cliente y de la operación.
- 3.3.4) El registro de las operaciones de caución concertadas en el mercado comprenderá el valor aforado de la garantía y la tasa nominal anual vencida de interés aplicable al plazo de la operación.



- 3.4) En los boletos que se emitan tanto para el tomador como para el colocador en la apertura de una operación de caución deberá constar:
- 3.4.1) Tasa Nominal Anual (T.N.A.) vencida de interés aplicable para el plazo de vencimiento de la operación.
 - 3.4.2) Tasa efectiva subperiódica vencida correspondiente al plazo de vencimiento de la operación.
 - 3.4.3) Tasa Efectiva Anual (T.E.A) vencida equivalente a la tasa efectiva subperiódica.
- 3.4.4) En el caso del boleto que se emita para el tomador de fondos deberá además constar el Costo Financiero Total (C.F.T.) calculado de conformidad con lo establecido en la Comunicación "A" 3052 del Banco Central de la República Argentina o aquélla que la reemplace.
 - 3.4.5) A todos los fines señalados deberá aplicarse divisor fijo 365.
- 3.5) La operación de caución podrá ser realizada únicamente sobre valores negociables de renta fija y variable, excluidos cheques de pago diferido, letras de cambio, pagarés, certificados de depósito, warrants y certificados de depósito a plazo fijo.
 - 4) De Opciones (Directas): Las operaciones de opciones directas son aquéllas en las que:
- 4.1) El comprador o titular de la opción adquiere, a un precio denominado prima, el derecho –que podrá ejercer a una o hasta una fecha determinada de expiración de tal derecho a comprar (opción de compra o call) o a vender (opción de venta o put) una determinada cantidad de un valor negociable subyacente a un determinado precio de ejercicio de tal derecho,
- 4.2) El vendedor o lanzador de la opción, mediante el cobro de la prima, asume –a una o hasta una fecha determinada de expiración– la obligación de vender (opción de compra o call) o comprar (opción de venta o put) la cantidad del valor negociable y al precio a los que tiene derecho el titular de la opción si éste ejerce su derecho.
- 4.3) La cantidad mínima de valores negociables que tiene derecho a comprar o a vender el titular de la opción, y que tiene obligación de vender o comprar el lanzador si es ejercida la opción, integra un lote de negociación. La negociación de opciones se llevará a cabo en base a cantidad de lotes.
- 4.4) El precio del derecho o prima se expresará sobre la misma base de expresión del precio del valor negociable subyacente y deberá referirse a una serie.
- 4.5) Una serie quedará definida por el tipo de opción (de compra o de venta), el valor negociable subyacente, y un precio de ejercicio y vencimiento determinados.
- **5)** De Préstamo de Valores Negociables: La operatoria de préstamo de valores permitida es aquélla cuya finalidad es cubrir los faltantes transitorios de especies a entregar por el cliente en la fecha de liquidación, por lo que sólo se admite en orden al cumplimiento de la liquidación de las operaciones concertadas y siempre que el cliente tomador posea la especie transada pero no pueda, circunstancialmente, disponer de ella en la fecha de liquidación.

Los títulos de renta variable y de renta fija que se presten podrán ser de cartera propia de los Agentes o de clientes. En este último caso el agente colocador del préstamo requerirá una conformidad específica por escrito del cliente prestamista para la operatoria y asimismo el cliente tomador deberá suscribir una autorización a favor del agente interviniente en tal calidad.

El registro de la operación de préstamo de valores comprenderá el valor efectivo de la especie y la tasa nominal anual vencida de interés aplicable al plazo del préstamo.

La operación de préstamo de valores negociables podrá ser cancelada anticipada. La operación de préstamo de valores negociables gozará de garantía de liquidación del MERCADO.



Las operaciones de préstamo de valores se instrumentarán mediante la emisión de boletos en los que se deberá detallar:

- 1) PRÉSTAMO/COLOCACIÓN DE VALORES.
- 2) Especie, valor nominal, precio aplicado a la valuación de la tenencia y valor efectivo de ésta a los fines de tomarse como base para la aplicación de la tasa de interés.
- 3) Tasa Nominal Anual (T.N.A.) vencida de interés aplicable para el plazo de vencimiento de la operación.
- 4) Tasa efectiva subperiódica vencida correspondiente al plazo de vencimiento de la operación.
- 5) Tasa Efectiva Anual (T.E.A) vencida equivalente a la tasa efectiva subperiódica.
- 6) En el caso del boleto que se emita para el tomador de los valores, Costo Financiero Total (C.F.T.) calculado de conformidad con lo establecido en la Comunicación "A" 3.052 del Banco Central de la República Argentina o aquélla que la reemplace.
- 7) A todos los fines señalado deberá aplicarse divisor fijo 365.

Las mismas deberán ser concertadas exclusivamente con garantía, conforme las normas vigentes.

Las operaciones previstas en este artículo se liquidarán los días que fije el Directorio o en el inmediato anterior bursátil.

III) Negociación de Cheques de Pago Diferido. El cheque de pago diferido goza de autorización de oferta pública en los términos de la Ley Nº 26.831 y podrá ser negociado en Mercados bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores.

Capítulo II. Normativa aplicable

Los Agentes en el desarrollo de sus actividades cumplirán con todas las normativas nacionales, provinciales y municipales en materia societaria, fiscal y específica de su operatoria, entre las cuales se destacan;

- 1. Ley N° 26.831 Mercado de Capitales.
- 2. Decreto N° 1.023/2013.
- 3. Normas Comisión Nacional de Valores (N.T. 2013 y modificatorias).
- 4. Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales.
- 5. Ley N° 25.246 Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo.
- 6. Ley N° 23.271 Secreto Bancario.
- 7. Resolución UIF N° 229/2011.
- 8. Reglamento Operativo del Mercado de Valores.
- 9. Circulares de Caja de Valores, referidas a los regímenes de depósito colectivo nacionales.



Capítulo I. Ética y conducta comercial.

1. Principios generales.

Las personas comprendidas en el presente deberán observar en el ejercicio de su actividad una conducta ejemplar basada en los principios de la conducta del buen hombre de negocios con especial atención a su condición de hombres de confianza. Deberán ajustarse a principios de equidad y transparencia en las transacciones, prudencia y diligencia en el manejo de las operaciones de sus clientes y emplear eficazmente los recursos y procedimientos requeridos para el debido desempeño de sus actividades.

2. Conductas especialmente exigidas.

Los sujetos incluidos en el presente, se encuentran especialmente obligados a la observancia de las siguientes cuestiones:

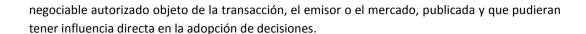
- El Agente está obligado a poner a disposición del cliente toda la información disponible y accesible, no reservada, a los efectos que el inversor pueda adoptar la decisión de invertir o no en valores negociables, públicos o privados, en el mercado local.
- El Agente no asesora, ni recomienda comprar o vender ningún valor negociable público o privado, salvo que específicamente se disponga lo contrario en el convenio de apertura de cuenta, o el mismo actúe con una autorización general.
- 3. Para el caso de brindar asesoramiento como resultado de la aceptación del requerimiento efectuado por el cliente, deberá prestarlo en forma leal.
- 4. Distinguir claramente cuando operan para su cartera propia o por cuenta y orden de terceros.
- 5. Instrumentar las operaciones mediante boletos de forma tal que quede fielmente reflejada ante los clientes la naturaleza del contrato celebrado.
- 6. El Agente deberá comunicar a la CNV aquellas vinculaciones económicas, familiares o de cualquier otra naturaleza respecto de terceros que, en su actuación pudiera suscitar conflicto de intereses con sus clientes.

3. Actuación de los agentes por cuenta y orden de terceros.

Cuando actúen por cuenta y orden de terceros cumplimentarán lo establecido en el punto 2 del capítulo II del presente; respetando esencialmente estas premisas;

- 1. Ejecutar con celeridad las órdenes recibidas, en los términos en que las mismas fueron impartidas.
- 2. Registrar toda orden que se les encomiende, recibida de acuerdo a la modalidad operativa acordada; de modo tal que surja en forma adecuada la oportunidad, cantidad, calidad, precio y toda otra circunstancia relacionada con la operación, que resulte necesaria para evitar confusión en las negociaciones.
- 3. Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes, absteniéndose de cualquier conducta que pudiera ocasionarles perjuicios.
- 4. Poner en conocimiento de sus clientes toda información relevante que obrara en su poder sobre: el valor





Capítulo II. Manipulación del mercado.

1. Principios generales.

Los sujetos comprendidos en el presente código deberán abstenerse de realizar prácticas o incurrir en conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables contratos a término o de opción, operados en el Mercado de Valores o defraudar a cualquier participante del mismo.

Se entenderán comprendidas especialmente en dichas conductas, cualquier acto, práctica o curso de acción mediante los cuales se pretenda:

- 1. Afectar artificialmente la formación de precios, cotización, liquidez o volumen negociado de uno o más valores negociables en el Mercado..
 - Quedarán incluidas en esta figura aquellas transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los valores negociables o derechos, así como las efectuadas con el propósito de crear la apariencia falsa de existencia de oferta y demanda o de un mercado activo, aún cuando se produzca efectivamente la transferencia de los valores negociables o derechos.
- 2. Inducir a error a cualquier participante en el mercado, debiendo considerarse dentro de ellas a toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debiera ser considerada como tal, así como a toda omisión de la información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla.
 - No se considerarán comprendidas en las conductas descriptas precedentemente a aquellas operaciones efectuadas con el propósito de estabilizar el mercado que cumplan, en su totalidad, con los requisitos fijados al respecto por la CNV.

Capítulo III. Prohibición de intervenir en la oferta pública en forma no autorizada

1. Prohibición de intervenir en la oferta pública en forma no autorizada.

Los sujetos comprendidos en el presente, deberán adecuar su actividad a las disposiciones que al respecto fije la CNV. Deberán especialmente abstenerse de:

- 1. Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, de no contar
- Comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables, que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieren obtenido al momento de la transacción.
- 3. Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la CNV sobre valores negociables.

